

Resolución 52/2020, de 7 de abril, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-14/2020 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Burgos.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 28 de noviembre de 2019, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Burgos una solicitud de información pública dirigida por XXX al mencionado Ayuntamiento. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“- Presupuesto destinado por el Ayuntamiento para la elección de Burgos como Capital Española de la Gastronomía en 2013.

- Importes abonados a la organización de la Capital Española de la Gastronomía para la elección de Burgos como capital gastronómica, incluyendo los despachos de concejalía o intervención autorizando los pagos.

- Memoria del Proyecto presentado para la candidatura de Burgos como Capital Española de la Gastronomía.

- Contratos firmados por el Ayuntamiento con la organización de la Capital Española de la Gastronomía o con otras entidades y empresas para la elección de Burgos y promoción de Burgos como capital española de la gastronomía.

- Documentación completa del expediente o expedientes elaborados para la ejecución de Burgos como Capital Española de la Gastronomía 2013”.

La solicitud indicada fue denegada mediante Resolución de fecha 16 de diciembre de 2019 (registro de salida 15 de enero de 2020) tomando como base que *“el Instituto Municipal de Cultura y Turismo en fecha 29 de noviembre y 10 de diciembre de 2019 informó que «esta cuestión no se tramitó desde este Instituto sino que se gestionó desde la Asociación que gestionó Plan Estratégico. A día de hoy no existe documentación relacionada con dicho Plan Estratégico»”.*

Segundo.- Con fecha 9 de enero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación, en ese momento para él presunta (puesto que todavía no le había sido notificada) de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Excmo. Ayuntamiento de Burgos poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a aquella.

Con fecha 19 de febrero, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Burgos a nuestra solicitud de informe donde se nos remitía una copia del expediente administrativo y de la Resolución de denegación de acceso a la información solicitada. Dicha resolución fue debidamente notificada al interesado quien no consta que formulara contra ella ninguno de los recursos ofrecidos en la misma, adquiriendo por tanto la condición de acto consentido y firme.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley



3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información pública.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, conviene recordar que la LTAIBG, de conformidad con lo dispuesto en su preámbulo, tiene por objeto *“ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento”*.

En similares términos, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, recoge en su Exposición de Motivos el siguiente razonamiento:

“La transparencia de la actuación de los poderes públicos al permitir el acceso de la ciudadanía a las fuentes de información administrativa, frente a la idea de secreto y reserva, refuerza el carácter democrático de las Administraciones Públicas, que quedan sujetas al control ciudadano. El conocimiento de la actuación de los poderes públicos, de sus objetivos, motivaciones, resultados y valoración permite a la ciudadanía formarse una opinión crítica y fundada sobre el estado de la sociedad y sobre las autoridades públicas, favorece su participación en los asuntos públicos y fomenta la responsabilidad de las autoridades públicas”.

Asimismo, como premisa básica, procede señalar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la misma Ley. Este precepto define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el supuesto aquí planteado, no ofrece dudas el hecho de que la información solicitada constituye “información pública” en el sentido señalado por el citado artículo 13 de la LTAIBG.

Por otra parte tampoco se observa que concurra aquí ninguna de las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, ni tampoco que proporcionar tal acceso suponga una vulneración de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Ahora bien, la respuesta del Excmo. Ayuntamiento de Burgos es negar la existencia de la documentación solicitada en la Resolución impugnada o, cuando menos, indicar que no se encuentra esta en su poder. En este sentido, en la copia del expediente remitido a esta Comisión obran diversos correos electrónicos, en los que se deja constancia de tal circunstancia.

Tal Resolución se encuentra adecuadamente motivada y en ella se indicaron los recursos pertinentes para el ejercicio del derecho de impugnación que el Ordenamiento Jurídico ofrece a los interesados. Sin embargo, no ha sido adecuadamente impugnada, razón por la cual ha adquirido la condición de acto consentido y firme, y su contenido, por tanto, no puede ser examinado por esta Comisión.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Burgos, al no haber sido objeto de impugnación la resolución expresa adoptada con posterioridad a la presentación de la reclamación ante la Comisión de Transparencia.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Excmo. Ayuntamiento de Burgos.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López